



CARCSAC
CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN
DE SAN CRISTÓBAL

**CÓDIGO DE ÉTICA Y DE
BUENAS PRÁCTICAS DEL
CENTRO DE ARBITRAJE Y
MEDIACIÓN DE SAN
CRISTÓBAL (CARCSAC)
DISPUTE BOARD.**

5ta. Avenida esquina de calle 16
Edificio Europa. Piso 1 Ofic. 101
San Cristóbal. Táchira. Venezuela
www.carcsac.com

CÓDIGO DE ÉTICA Y DE BUENAS PRÁCTICAS DE ARBITRAJE, MEDIACIÓN Y JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE SAN CRISTÓBAL (CARCSAC) DISPUTE BOARD.

Todas las actuaciones que se sustancien ante el CARCSAC., se registrarán por el presente Código de Ética y de Buenas Prácticas.

El presente Código constituye una norma mínima para CARCSAC., y se presenta como una serie de principios apoyados por directrices sobre las prácticas profesionales que son de aplicar.

El Código, constituye un instrumento de autorregulación profesional, en un ámbito fundamental de los servicios que presta CARCSAC., a la sociedad. En él, se establece normas mínimas de conducta y desempeño de cometido profesional, a las que pueden aspirar razonablemente, las personas y profesionales que requieran de nuestros servicios.

El presente Código desarrolla y establece principios de conducta que son obligatorios para los árbitros, mediadores y miembros, las partes, los testigos y expertos y cualquier otra persona que participen en un procedimiento arbitral, de mediación y de junta de resolución de disputas, con independencia del rol que desempeñen en el mismo, y será de aplicación obligatoria a partir de la primera actuación por la que se solicite el arbitraje, mediación y de junta de resolución de disputas, aún cuando éste no llegue a tramitarse.

El objetivo de estos es garantizar el desarrollo de unos procedimientos justos, prácticos y acorde a las características propias de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

El Código de Ética no excluye la obligación de dar cumplimiento a las normas de ética profesionales que impongan otras disposiciones reglamentarias o convencionales que regulen dicha profesión que les fueren aplicables, ni será interpretado como pautas de conducta menos exigentes que las impuestas por tales normas.

JUNTA DIRECTIVA DE CARCSAC S.C.

5ta. Avenida esquina de calle 16
Edificio Europa. Piso 1 Ofic. 101
San Cristóbal. Táchira. Venezuela
www.carcsac.com

CÓDIGO DE ÉTICA Y DE BUENAS PRÁCTICAS DE ARBITRAJE, MEDIACIÓN Y JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE SAN CRISTÓBAL (CARCSAC) DISPUTE BOARD.

La aceptación del cargo por parte del árbitro mediador o miembro, importa la obligación de actuar conforme al Reglamento General de CARCSAC y al presente Código de Ética y de Buenas Prácticas.

Artículo 1.- Son principios fundamentales de los procedimientos arbitrales, de mediación y de resolución de disputas ante el CARCSAC., son los siguientes:

- a) Igualdad de las Partes.
- b) Confidencialidad.
- c) Transparencia en los Procedimientos.
- d) Celeridad.
- e) Integridad.
- f) Neutralidad o Imparcialidad.
- g) Competencia – Capacidad.

Artículo 2. El principio de Igualdad.

Todas las partes tendrán los mismos derechos y obligaciones ante el CARCSAC., el Tribunal Arbitral; Junta de Mediación o de Disputas. El árbitro, Mediador o Miembro, no deberá establecer ningún tipo comunicación en secreto con las partes o sus abogados para el intercambio de información que esté relacionada con el caso.

El árbitro, mediador o miembro, debe hacer valer el derecho que tiene cada parte de refutar los alegatos de la contraparte a través pruebas que otorguen validez a sus argumentos.

Es obligación de los árbitros, mediador o miembro, analizar de oficio el derecho aplicable.

Los árbitros mediadores y miembros, deben estar en condiciones de soportar cualquier presión destinada a influenciar su decisión, inclusive las que pudieren resultar de las críticas que suscite su actuación o de la difusión del caso por los medios de comunicación.

Artículo 3. El principio de Confidencialidad.

Este principio obliga a todos los participantes de los procedimientos arbitrales, de mediación y de resolución de disputas, a guardar estricta reserva de todo cuanto llegue a su conocimiento en el curso del mismo. Todos los obligados al cumplimiento de éste Código de Ética y Buenas Prácticas, sólo podrán dar estado público de los laudos cuando cuenten con el previo y fehaciente consentimiento de ambas partes, en la medida en que la identidad de las mismas no pueda ser reconocible.

Durante cualquier procedimiento los árbitros, los mediadores y/o los miembros, así como los abogados deben garantizar que la información propia del caso no sea divulgada a terceros, a menos que las partes acuerden lo contrario.

En este sentido:

- a) Por ninguna razón la información propia del caso, puede ser utilizada para el beneficio propio o de terceros, o para afectar negativamente los intereses de terceros. Es por esto que, tienen la responsabilidad de mantener fuera del alcance de personas ajenas al procedimiento, todo contenido suministrado desde el comienzo hasta después del final de un procedimiento arbitral, de mediación o de resolución de disputas, velando porque ésta no se haga pública por actuar propio o de algún otro interviniente de este;
- b) En el caso que el Tribunal Arbitral, la Junta de Mediación o Disputas, esté compuesto por más de un árbitro, mediador o miembros, según sea el caso, éstos no podrán comunicar a otra persona que no pertenezca al proceso sobre las deliberaciones de los demás árbitros, mediadores y miembros. Al igual que ninguno podrá comunicar de la decisión del Laudo, recomendación y/o decisión, antes que éste sea dictado;
- c) Ya finalizado un proceso, un árbitro, mediador y/o miembro, no podrá prestar apoyo a las partes en los procedimientos posteriores al arbitraje, salvo que así pacto en contrario y por acuerdo de las partes.-

Artículo 4. El principio de Transparencia.

Se obliga al Tribunal Arbitral, a la Junta de Mediación o de Disputas al deber de Revelar e informar a las partes toda actuación que pueda ser de

Interés para ellas, debiendo divulgar a ambas partes de los posibles intereses directos o indirectos que puedan tener con relación al resultado de la decisión. Consecuentemente, cualquier presentación escrita o comunicación oral recibida de una de las partes será comunicada de inmediato a las demás partes y a los árbitros, mediadores y miembros. Los árbitros o Miembros podrán discutir sobre el caso con las partes únicamente cuando todas se encuentren presentes y atentas a la discusión que se lleva a cabo, salvo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.- Si la discusión está relacionada con asuntos como el establecimiento de fechas y horas de las audiencias, teniendo en cuenta que la parte ausente deberá ser informada inmediatamente de lo discutido y deberá respetarse su derecho a expresar su opinión sobre el asunto. Ninguna decisión será tomada en ausencia de una de las partes y será de acuerdo unánime entre las partes y el(los) árbitro(s);

2.- Si una de las partes, a pesar de ser notificada previamente por los funcionarios del CARCSAC, falta a alguna audiencia, se podrá discutir sobre el caso con la parte presente.

Artículo 5. El principio de Celeridad.

Obliga a los árbitros, mediadores y/o miembros a atenerse siempre a los plazos establecidos en el Reglamento General del CARCSAC., todos los participantes en El Tribunal Arbitral, Junta de Mediación o de Disputas, procurarán cumplir los trámites a la mayor brevedad posible. La celeridad no es incompatible con el tiempo necesario para alcanzar una decisión justa.

El arbitraje se caracteriza por ser un procedimiento basado en la practicidad, para esto, tanto los árbitros como los abogados de las partes, deben velar por la realización del procedimiento en el menor tiempo posible. En este sentido:

- a) Los árbitros y los abogados deben evitar que se realicen actos que únicamente busquen entorpecer el procedimiento;
- b) A pesar que se busca que el caso se desarrolle en el menor tiempo posible, se debe evitar realizar actos que perjudiquen el resultado final. Por esta razón, se debe tomar en cuenta que los

actos a evitar son aquellos que no produzcan algún efecto en el resultado final y su único propósito sea demorar o entorpecer el procedimiento arbitral;

c) Un árbitro deberá garantizar el derecho que tienen las partes de participar en el procedimiento arbitral. Sin embargo, si una de las partes no se presenta luego de haber sido notificada del procedimiento por todas las vías posibles, el árbitro deberá proceder sin esta.

Artículo 6. El principio de Integridad.

El o los árbitros o miembros designados a juzgar el caso antes de iniciar un procedimiento arbitral o de resolución de disputas, y los testigos antes de ser cuestionados, deberán divulgar a ambas partes de los posibles intereses directos o indirectos que puedan tener con relación al resultado de la decisión. El árbitro, miembro y testigo debe hacerlos público a las partes, cualquiera que sea el origen de estos intereses. En la situación que surja algún interés durante los procedimientos, el árbitro, mediador o miembro, deberá divulgarlo a ambas partes.

En todo momento durante un procedimiento, debe haber un intercambio de información verdadera entre los árbitros, mediadores y/o miembros, abogados, testigos y funcionarios del CARCSAC. Es por esto que:

a) Todos aquellos que intervengan en un procedimiento deben evitar incurrir en el aporte de alegatos y documentos falsos. Por esta razón, toda información debe ser verídica, estas no deben ocultar parcial o absolutamente la verdad de algún hecho jurídico;

b) Incurrir en el aporte de documentos, alegatos, pruebas y testimonios, parcial o absolutamente falsos, constituye una falta grave en la ética profesional del abogado, al igual que la omisión de la verdad. También es considerado una falta en contra de este principio el hecho de celebrar acuerdos entre árbitros y abogados para obtener un trato especial durante un procedimiento;

c) La relación entre los árbitros, mediadores, miembros y abogados durante el procedimiento debe ser estrictamente profesional, sería una falta grave intentar persuadir a alguna persona durante el procedimiento para que esta actúe en beneficio de otra;

d) Las partes deberán tomar precaución al preparar un testigo a fin de no afectar su imparcialidad durante el procedimiento. Su testimonio debe ser absolutamente verdadero, no se le debe indicar a qué cosas puede o no responder. Únicamente se le debe indicar cómo se va a llevar el procedimiento, y que este debe responder las preguntas de manera clara y honesta, con base en su conocimiento. Si un testigo no conoce o duda de su respuesta, este puede abstenerse de responderla.

Se entiende como Falta de Integridad, la actitud que mantiene un árbitro, abogado, testigo o funcionario del CARCSAC, ante las demás personas durante un procedimiento al comunicarse, ya sea por algún medio o en persona. Es por esto que:

a) Los intervinientes deben utilizar un lenguaje educado y comprensible, que no busque incentivar algún tipo reacción inadecuada de alguna persona;

b) La vestimenta debe ser formal, digna de un juicio;

c) Es indispensable la puntualidad con la entrega de escritos, aporte de documentos, llegada a las audiencias, pago de las costas del procedimiento, emisión del Laudo, entre otros;

d) Los árbitros pueden realizar preguntas durante las audiencias o pedir el aporte de documentos o testigos adicionales si lo consideran necesario. Por esta razón, las partes deberán seguir a pie de la letra aquello que el árbitro indique sin debatirlo.

Los árbitros, mediadores y miembros se abstendrán de acordar con las partes honorarios o cualquier clase de retribución por su actuación en el caso. Así mismo se abstendrán de utilizar cualquier información que adquirieran en el curso del procedimiento en beneficio personal o en provecho o perjuicio de terceros.

En ningún momento dejarán trascender sus opiniones acerca de las cuestiones planteadas o se pronunciarán sobre las mismas si no es con arreglo a las formalidades previstas en el Reglamento.

Artículo 7. El principio de Neutralidad o Imparcialidad.

Las partes tienen el derecho de recibir un juicio imparcial, por esta razón, tienen el derecho de juzgar si existe la posibilidad de que la imparcialidad

de un árbitro o testigo sea afectada por alguno interés.

El árbitro y/o Miembro al tener que tomar una decisión con relación a un caso, debe hacerlo con base de estos principios. Con el objetivo de garantizar esto, no se debe establecer ningún tipo de relación personal o financiera entre los árbitros y las partes. Se debe garantizar que el juicio de un árbitro o miembro, no sea afectado por alguna otra cosa además de aquellos hechos expuestos por ambas partes durante los procedimientos. Así mismo deben hacer valer el derecho que tiene cada parte de refutar los alegatos de la contraparte a través pruebas que otorguen validez a sus argumentos.

Los árbitros guardarán respeto hacia los demás árbitros, las partes, sus representantes, testigos, peritos o cualquiera de los participantes del proceso. El árbitro que violare esta norma deberá renunciar al cargo.

Artículo 8. Competencia – Capacidad.

Los árbitros, mediadores y miembros, sólo aceptarán el cargo cuando en conciencia se sientan capaces de desempeñar su tarea con absoluta independencia, y decidir la cuestión planteada con arreglo a la más estricta justicia.

Cada interviniente antes de comprometerse a un procedimiento, debe asegurarse que pueda cumplir con su obligación, siendo la del árbitro juzgar el caso, la del abogado defender los intereses de su representado, y la del testigo, responder las preguntas.

Un árbitro, mediador o miembro antes de juzgar un procedimiento, o un abogado antes de asumir la responsabilidad de representar a una parte en un caso, debe cerciorarse que pueden cumplir con su respectiva labor desde el inicio hasta el fin; Se debe atender el procedimiento, con los estándares más altos de diligencia posible, teniendo presente en todo momento que el principal deber del árbitro es el de juzgar de manera imparcial el caso y dictar la decisión que da conclusión al procedimiento arbitral, y la del abogado es defender los intereses de su representado; Tanto un árbitro, mediador o miembro, como un abogado deben abstenerse de comprometerse a realizar actos que duden de poder realizar.

Un abogado en ningún momento deberá prometer a su representado el resultado final del caso.

Artículo 9. Validación.

Yo, _____, de nacionalidad _____, mayor de edad, titular de la cédula de identidad/ cédula de ciudadanía/ DNI número _____, de profesión _____, inscrito en el _____ bajo el número _____, domiciliado en la ciudad de _____, estado _____ de la República _____, por medio del presente documento declaro: **BAJO FE DE JURAMENTO**, que: **He leído y acepto cumplir fielmente el presente CÓDIGO DE ÉTICA Y DE BUENAS PRÁCTICAS DE ARBITRAJE, MEDIACIÓN Y JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE SAN CRISTÓBAL (CARCSAC) DISPUTE BORAD.** Así lo digo y firmo a los _____ (___) días del mes de _____ del año 202__.-

Firma, Cédula y Huella Dactilar.

Artículo 10. Vigencia de este Código.

El presente **CÓDIGO DE ÉTICA Y DE BUENAS PRÁCTICAS DE ARBITRAJE, MEDIACIÓN Y JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE SAN CRISTÓBAL (CARCSAC) DISPUTE BORAD**, ha sido aprobado por la Asamblea de Socios del CARCSAC., celebrada en la ciudad de San Cristóbal a los veinte (20) días del mes de marzo de 2020 y sus disposiciones entrarán en vigencia el primero (01) de abril de 2020.